



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-33-33-006-2018-00513-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELI CONTRERAS RINCÓN Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA (CORPONOR) – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Procede el Despacho a resolver en derecho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto que resolvió rechazar la demanda presentada contra el Departamento Norte de Santander y admitir la misma en contra de Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Corporación Autónoma Regional de la Frontera (CORPONOR) – Municipio de San José De Cúcuta.

### **1. ANTECEDENTES**

Los señores Eli Contreras Rincón, Yeris Eliana Contreras Jaimes y Angélica María Contreras Jaimes, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentan demanda en contra de la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Sistema Nacional Ambiental “SINA”, Departamento de Norte de Santander - Secretaría de Vivienda y Medio Ambiente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR y el Municipio de San José de Cúcuta, pretendiendo que responda de manera patrimonial y extrapatrimonialmente por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la caída del árbol que se ubicaba en la calle 9 con avenida 16 del Barrio Torcoroma, el día 2 de octubre de 2016.

Mediante auto del 4 de marzo de 2019<sup>1</sup>, este Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia, al advertirse que el poder adjunto estaba autorizado para demandar solo al Departamento Norte de Santander (Secretaría de Medio Ambiente) echándose de menos el poder para demandar las demás entidades demandadas, a su vez, se requirió para que indicase la imputación fáctica que se efectúa respecto al Departamento Norte de Santander y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Sistema Nacional Ambiental SINA, para vincularlos como demandados.

A través de memorial del 18 de marzo de 2019<sup>2</sup>, dentro del término dispuesto la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación, anexando los poderes correspondientes, indicándose la imputación fáctica que se efectúa

<sup>1</sup> Pág. 70 del archivo No. 00 del expediente digital.

<sup>2</sup> Págs. 75 a 84 del archivo No. 00 del expediente digital.

respecto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Sistema Nacional Ambiental SINA, para vincularlos como demandados, situación que no aconteció respecto del Departamento Norte de Santander.

En razón de lo anterior, a través de auto del 14 de abril de 2021<sup>3</sup>, el despacho resolvió rechazar la demanda presentada contra el Departamento Norte de Santander y admitir la misma en contra de Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Corporación Autónoma Regional de la Frontera (CORPONOR) – Municipio de San José de Cúcuta, decisión que fue recurrida por la apoderada de la parte demandante, a través de memorial del 20 de abril de 2021<sup>4</sup>.

### 1.1. El recurso de reposición interpuesto<sup>5</sup>.

La apoderada de la parte demandante interpone recurso en contra de la decisión proferida por este Despacho Judicial y relacionada en precedencia, argumentando que en los anexos de la demanda obra poder conferido a ella para demandar al Departamento de Norte de Santander - Secretaría de Vivienda y Medio Ambiente, Secretaría de Vivienda y Medio Ambiente de Cúcuta.

Expone que no se tuvo en cuenta que en el escrito de subsanación se realizó la respectiva imputación fáctica al Departamento de Norte de Santander - Secretaría de Vivienda y Medio Ambiente de Cúcuta, sin tenerse en cuenta que de esta forma se refería al departamento.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

*«Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».*

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no consagra la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

*«Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea*

---

<sup>3</sup> Archivo No. 00 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo No. 05 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo No. 05 del expediente digital.

*compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».*

Así las cosas, ante la remisión normativa, se advierte que el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite del recurso de reposición presentado, en los siguientes términos:

**«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.**

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

**Artículo 319. Trámite.**

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110».*

En este orden se advierte, que el auto proferido el 14 de abril de 2021, fue notificado el 15 de abril de esa misma anualidad, el término de 3 días para la imposición del recurso fenecía el 20 de abril de 2021, presentándose el recurso el 20 de abril de 2021<sup>6</sup>, por lo que, al haberse interpuesto dentro del término dispuesto, el Despacho encuentra que es procedente su estudio, el cual se realizará a continuación.

## **2.2. Caso en concreto.**

En el caso bajo estudio, se tiene que en auto del 4 de marzo de 2019, este despacho resolvió inadmitir la demanda, solicitándose a la parte demandante, indicar la imputación fáctica que se efectúa respecto al Departamento Norte de

---

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «09RecursoReposicion» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

Santander y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Sistema Nacional Ambiental SINA, para vincularlos como demandados, no obstante, al allegarse el escrito de subsanación, se observó que solo se acató la orden emitida en relación Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Sistema Nacional Ambiental SINA, Secretaría de Vivienda y Medio Ambiente de Cúcuta, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR y el Municipio de Cúcuta, echándose de menos, la imputación respecto del Departamento Norte de Santander, a efectos de tenerlo como parte demandada.

En virtud de lo anterior, con auto del 14 de abril de 2021<sup>7</sup>, el Juzgado resolvió rechazar la demanda presentada contra el Departamento Norte de Santander y admitir la misma en contra de Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Corporación Autónoma Regional de la Frontera (CORPONOR) – Municipio de San José de Cúcuta.

La apoderada del extremo demandante, interpone recurso de reposición en contra de la aludida decisión, argumentando que en los anexos de la demanda obra poder conferido a ella para demandar al Departamento de Norte de Santander - Secretaría de Vivienda y Medio Ambiente, Secretaría de Vivienda y Medio Ambiente de Cúcuta, aunado a que, no se tuvo en cuenta que en el escrito de subsanación se realizó la respectiva imputación fáctica al Departamento de Norte de Santander - Secretaría de Vivienda y Medio Ambiente de Cúcuta, sin tenerse en cuenta que de esta forma se refería al Departamento.

En primer lugar, en cuanto a la importancia y necesidad de determinar el título de imputación que se le endilga a la entidad demandada, el honorable Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2021, proferida en el proceso identificado con el radicado número 19001-23-31-000-2011-00434-01(53977), preciso lo siguiente:

*“De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes. Esta premisa constitucional consagra el principio de responsabilidad estatal, sin determinar, especificar y menos aún, privilegiar un título de imputación o forma de atribución del daño, razón por la cual, a la hora de evaluar si el Estado está llamado a resarcir el menoscabo sufrido por cualquier persona, pueda acudir a cualquiera de los títulos de imputación, esto es, la falla en el servicio, el daño especial o el riesgo excepcional, según sea el caso”.*

Por otro lado, el artículo 39 de la Ley 489 de 1998<sup>8</sup>, dispone en relación a la integración administrativa de las gobernaciones y alcaldías, lo siguiente:

**“Artículo 39. Integración de la Administración Pública. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza**

---

<sup>7</sup> Archivo No. 00 del expediente digital.

<sup>8</sup> “por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”

*pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.*

*La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.*

*Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.*

*Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.*

*Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.” (subraya fuera del texto)*

Debe indicarse, que no basta el hecho de mencionar a una entidad como sujeto demandado, pues resulta necesario determinarse el título de imputación que se le endilga, a través de esta el juzgador establece si el menoscabo cierto, personal y directo que se reclama se funda en una relación causal (material y jurídica) con un contenido obligacional a cargo del Estado; al respecto, de la lectura del escrito de subsanación no se logra advertir título de imputación alguno en contra del Departamento Norte de Santander.

Aunado a lo anterior, tal y como lo advierte el precepto normativo antes transcrito, al hablarse la Secretaría de Vivienda y Medio Ambiente de Cúcuta, está corresponde al ente territorial del Municipio de Cúcuta, y no al Departamento Norte de Santander como lo pretende hacer ver la recurrente, por lo que no resulta de recibo para este Juzgado los argumentos expuestos en el escrito de recurso, en el entendido de que se trata de dos entidades territoriales completamente diferentes.

De este modo, el Despacho no repondrá la decisión recurrida, dado que, de la lectura del escrito de subsanación no se observa título de imputación alguno que se dirija en contra del Departamento Norte de Santander, lo que ocasiona el rechazo de la demanda en tal sentido, encontrándose ajustado a derecho el auto proferido el 14 de abril de 2021, decisión objeto del recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada por medio de Auto proferido el día 14 de abril de 2021, por este Despacho Judicial, por las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente decisión. De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFÍQUESE** al correo electrónico dispuesto por la parte demandante para tal fin.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1eb45899b1a0b27b87cd394fd8daa141b71dcadced0f8122209d95e685add0**

Documento generado en 10/04/2023 04:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2023-00110-00
DEMANDANTE:	MATHEO QUINTERO AYCARDI
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Este despacho judicial mediante sentencia del **22 de marzo de 2023** declaró improcedente el medio de control cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, promovido por el señor **MATHEO QUINTERO AYCARDI** contra el **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA**, conforme a lo expuesto en esa providencia. Decisión notificada el mismo día en que fue proferida y contra la cual se presentó **recurso de impugnación**, por la **parte accionante**, el día **27 de marzo de 2023**.

Conforme a lo establecido en el artículo 26 de la ley 393 de 1997, por ser procedente el recurso interpuesto y haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en la ley, habrá de concederse el mismo, en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previo las anotaciones secretariales de rigor.

Por secretaría, remítase con destino a la oficina de apoyo judicial el link del expediente referido, a fin de que sea repartido ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a8d440004387ff4fe2ddf5a9d1820c5839a3586106d4bd22fcd8c4ced08c7f**

Documento generado en 10/04/2023 04:37:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**